



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2639/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 3 de julio de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 092075224000850	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El último grado de estudios de las personas titulares de las áreas de la alcaldía que cuenta con atribuciones y funciones exclusivas en materia de prevención y combate a la corrupción	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no requería perfiles académicos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que no se le entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia ya que en alcance indicó el último grado de estudios.	
Palabras Clave	Estudios, grado, prevención, corrupción.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

Ciudad de México, a 3 de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2639/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Venustiano Carranza** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de junio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092075224000850**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Cual es el último grado de estudios de las personas titulares de las áreas de la alcaldía que cuenta con atribuciones y funciones exclusivas en materia de prevención y combate a la corrupción.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[...]

II. Ampliación de plazo. El 22 de mayo de 2024, a través de la Plataforma y del oficio número **AVC/DUT/224/202**, emitido por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 212 párrafo dos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el **plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Por lo anterior le informo que este Sujeto Obligado hará uso de **siete días hábiles más**, derivado de la integración de la información solicitada.

[...]

III. Respuesta del sujeto obligado. El 3 de junio de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A.** Oficio número **AVC/DEPFE/512/2024**, de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y con fundamento en los Artículos 2,8,24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, me permito rendir la siguiente información dentro del ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo en los siguientes términos:

Que este Órgano Político Administrativo no requiere un último grado de escolaridad o perfil académico para ocupar las áreas con atribuciones en temas de prevención y combate a la corrupción.

En términos de lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, ante la inconformidad de la respuesta dada, los afectados por actos y resoluciones de la Autoridad, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentos de la Ciudad de México (INFODF), en los términos previstos por la Ley.

[...]”

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de junio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Inconformidad en contra de la respuesta ya que el Sujeto Obligado se pronunció sobre aspectos diversos a los solicitados. La solicitud se realizó en el sentido de que se indique cuál es el último grado de estudios de las Personas Servidoras Públicas que cuentan con funciones y atribuciones en materia de prevención y combate a la corrupción. Sin embargo, el Sujeto Obligado indicó que no requiere solicitar grado de estudios o perfil para ocupar dichos puestos. Entonces, el Sujeto Obligado, no respondió la solicitud ya que en la misma no se peticiona saber cuál es el Perfil Específico de Puesto o los requisitos para cubrirlo; sino, se solicitó pura y llanamente, saber cuál es el último grado de estudios de las Personas Servidoras Públicas que cuentan con funciones y atribuciones exclusivas en materia de prevención y combate a la corrupción. Además, el Sujeto Obligado en su exposición de argumentos, careció de fundamentación y motivación ya que no invocó ordenamiento legal, artículo y/o fracción específica que sustente su dicho. Así pues, respetuosamente solicito al Órgano Garante, ordene al Sujeto Obligado en la alcaldía Venustiano Carranza, la entrega puntual de la información solicitada.” (Sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **7 de junio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y/o alegatos. El 19 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

- A.** Oficio número **AVCIDEPFE/606/2024**, de fecha 18 de junio de 2024, emitido por la Directora Ejecutiva de Planeación Y Fomento Económico, dirigido a la persona recurrente el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y en cumplimiento al resolutivo referente al Recurso de Revisión emitido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2639/2024 se modifica lo respuesta emitido o su solicitud, dentro del ámbito de competencia de lo Dirección Ejecutivo de Planeación y Fomento Económico, en los siguientes términos:

Último grado de estudios Licenciatura.

[...]”

- B.** Documento con la información del correo enviado a la persona solicitante, con la el oficio anterior.
- C.** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 19 de junio de 2024.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

VII. Cierre de instrucción. El 2 de julio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** saber el último grado de estudios de las personas titulares de las áreas que cuentan con atribuciones y funciones exclusivas en materia de prevención y combate a la corrupción.

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó que no requiere un último grado de escolaridad o perfil académico para ocupar las áreas con atribuciones en temas de prevención y combate a la corrupción.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** manifestando que la respuesta es incongruente con lo solicitado puesto que no requirió el perfil académico sino solo saber el grado de estudios de las personas titulares de las áreas de prevención y combate a la corrupción.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta, en el que a través del oficio **AVCIDEPFE/606/2024**, la Directora de Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico indicó que respecto a las personas titulares de las áreas que cuentan con atribuciones y funciones exclusivas en materia de prevención y combate a la corrupción, su último grado de estudios es Licenciatura.

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, **atendiendo el agravio manifestado por el particular**, el cual consistió en que no se le habían proporcionado el último grado de estudios de las personas encargadas de las áreas en materia de prevención y combate a la corrupción, por lo que el sujeto obligado informó de manera posterior que su último grado de estudios es Licenciatura.

Lo anterior constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, **por haber quedado sin materia**.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación **por quedar sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

11

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2639/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM